

Expediente: **1123/17**

Carátula: **LOBO DE AREVALO HAYDEE NORMA Y OTROS C/ HEREDIA VICENTE VITAL Y OTRO S/ MEDIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **16/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **LOBO DE AREVALO, HAYDEE NORMA-ACTOR/A**

900000000000 - **RUIZ, ANA MARIA-ACTOR/A**

900000000000 - **REDONDO, ANTONIO ROQUE-DEMANDADO/A**

900000000000 - **REDONDO, ROQUE FRANCISCO-DEMANDADO/A**

20224140399 - **GOMEZ LOBO, RAMON JOSE-ACTOR/A**

900000000000 - **HEREDIA, VICENTE VITAL-DEMANDADO/A**

30715572318220 - **FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1123/17



H102325462374

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LOBO DE AREVALO HAYDEE NORMA Y OTROS c/ HEREDIA VICENTE VITAL Y OTRO s/ MEDIACION”** (Expte. n° 1123/17 – Ingreso: 02/05/2017), y;

CONSIDERANDOS:

1. Antecedentes. Que, en fecha 27/11/2020, Ramón José Gomez Lobo, actor en autos -con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Arevalo-, deduce caducidad del incidente de caducidad que fuera interpuesto por la demandada Vicente Vital Heredia; ello, conforme lo prevé el art. 203 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (actualmente, art. 240 inc. 2° del CPCC).

Manifiesta el incidentista, que en el caso concreto, advierte que el último acto tendiente a impulsar el incidente de perención en cuestión, es el libramiento de cédulas de fecha 20/12/2018, por las que se intimaba a las partes a que repongan la planilla fiscal a su cargo.

Agrega que, a partir de las cédulas libradas, correspondía al incidentista urgir el trámite iniciado mediante la formación de los pertinentes cargos fiscales y su notificación a la DGR, a los fines de colocar su incidente en estado de resolver. Pero que sin embargo, ello nunca tuvo lugar, habiendo la incidentista, dejado transcurrir el plazo previsto por el art. 203 inc. 2 del CPCC, sin impulsar su marcha.

Corrido el pertinente traslado de ley, la demandada hizo silencio.

En fecha 20/11/2021 se dispuso remitir los autos al Sr. Agente Fiscal de la Iª Nominación, siendo la cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, Dra. Ana

María Rosa Paz, de fecha 26/12/2024, quien opina que se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

Así entonces, el 26/03/2025 pasan los presentes autos a despacho, para resolver.

2. De la Caducidad de Instancia. La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713). (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).

Analizando las constancias del incidente de caducidad, el cual pretende la parte actora se declare caduco; tengo que, en fecha 26/09/2018, el demandado Vicente Vital Heredia se apersona y plantea incidente de caducidad de instancia. Dicha presentación fue decretada en fecha 09/10/2018; de ella se corrió traslado a la actora en fecha 23/10/2018, y fue contestada en fecha 01/11/2018, según consta en autos.

Posteriormente se dio vista al Sr. Agente Fiscal en fecha 09/11/2018, dando a conocer su opinión en decreto de fecha 28/11/2018, donde además se ordena por secretaría, la confección de planilla fiscal: *“San Miguel de Tucumán, 28 de Noviembre de 2018. Por expedida Fiscalía Civil. Atento al estado del trámite practíquese por Secretaría Planilla Fiscal. FIM1123/17”*.

Mediante providencia de fecha 17/12/2018 se decreta la planilla fiscal y se ordena vista a las partes por tres días: *“San Miguel de Tucumán, 17 de Diciembre de 2018.- De la planilla practicada traslado a las partes por cinco días.- Personal.-MMH”*, la cual es notificada a las partes por cédula, en fecha 20/12/2018.

El siguiente trámite que se observa, es el planteo de perención de instancia del incidente de caducidad de instancia, con fecha de cargo 27/11/2020, que hoy nos trae al presente estudio.

La Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en el juicio Albornoz Manuel Enrique y Otros Vs. Zelaya Omar Arnaldo y Otros S/ Daños y Perjuicios, sentencia N° 379 del 07/08/2018, dijo lo siguiente: *“() La planilla recién se practica una vez transcurrido largamente el plazo de tres meses que establece el art. 203. inc 2 CPCC-, y notificada que fuera a las partes, la actora deduce el incidente de caducidad dentro de los cinco días, sin consentir aquél acto de impulso. Tales circunstancias resultan idénticas a las sometidas a la decisión de la Excma. Corte Suprema en el precedente que cita el Sr. Juez a quo para así decidir (Sent. n°177 del 7/3/2016, in re “Hierronort Salta S.R.L. vs. Cerrutti Dante Augusto s/ Cobro ejecutivo”)* por lo que resulta aplicable al caso de autos la doctrina legal allí sentada, en cuanto establece que *“Cuando en un incidente existe una providencia firme que ordena el pago de los derechos fiscales previo al pase a despacho para resolver, los autos no quedan pendientes de sentencia en los términos del art. 211 inc. 1° del CPCC si no se pagó previamente la planilla fiscal correspondiente, pudiendo en consecuencia producirse la caducidad de la instancia”*.

De hecho, en su oportunidad, la demandada debió solicitar al juzgado que se haga efectivo el apercibimiento de formarse el correspondiente cargo tributario y remitir los antecedentes a la Dirección General de Rentas, a fin de que tome conocimiento de la deuda generada; y una vez ello, recién solicitar pasen los autos a despacho para resolver, cosa que en autos no ocurrió.

Es por ello, que el último acto impulsorio del proceso -en el presente incidente-, es la notificación por cédula, del 20/12/2018. Entre esta fecha y la presentación del pedido de perención de instancia del

incidente de caducidad de la instancia (27/11/2020), han transcurrido más de tres meses de inactividad procesal respecto del presente incidente, conforme lo normado por el art. 203 inc. 2 del CPCCT (actualmente, art. 240 inc. 2° del CPCC), y así lo considero.

3. Costas. Resta considerar las costas, las que -en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal- se imponen al codemandado Vicente Vital Heredia; en razón de lo prescripto por los arts. 60 y 61 CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el actor Ramón José Gomez Lobo (27/11/2020), en contra del incidente de perención de la instancia que fuera interpuesto por el codemandado Vicente Vital Heredia (26/09/2018); ello, conforme a lo considerado. En consecuencia, firme la misma, prosiga la causa según su estado.

II- COSTAS como se consideran.

III- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER CIJ

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.